

Bases o principios fundamentales del sistema del notariado latino

Consejo Permanente de La Haya
Holanda

Este texto recoge las bases o principios cardinales que inspiran el sistema del Notariado latino.

Estos principios resultan explícita o implícitamente de las conclusiones a que han llegado los Congresos celebrados por la Unión desde su fundación hasta nuestros días, cuando se han ocupado de temas relacionados con el Notariado, la función notarial o el instrumento público.

Su sistematización en un texto articulado comporta en primer lugar la ventaja de que aquellos principios o bases pueden ser invocados sin necesidad de revisar las conclusiones de los Congresos; en segundo término, depura los conceptos y, sobre todo, facilita un instrumento de trabajo que sirva de guía y orientación a aquellos Notariados que —formando o no parte de la Unión, pero deseando, en el último caso, integrarse en ella— se propongan promover la promulgación de una Ley Notarial o la mejora y perfeccionamiento de su legislación sobre la materia.

La Comisión de Cooperación Notarial Internacional fue encar-

* (Aprobado por el Bureau de la CCNI el 18 de enero de 1986 y por el Consejo Permanente de La Haya, 13, 14 y 15 marzo 1986).

gada de la redacción del proyecto que, revisado por el Consejo Permanente, se convirtió en el siguiente texto definitivo.

TÍTULO PRIMERO: DEL NOTARIO Y DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

1.- El Notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio.

2.- La función notarial es una función pública que el notario ejerce de forma independiente sin estar encuadrado jerárquicamente entre los funcionarios al servicio de la administración del Estado u otras corporaciones públicas.

3.- No se podrá acceder al notariado si no se han seguido con éxito los estudios que se exigen en cada país para el ejercicio de profesiones jurídicas.

Se recomienda exigir a los candidatos que para llegar a ser notarios, superen previamente ciertas pruebas teóricas y prácticas.

4.- El notario debe cumplir su función de forma escrupulosamente imparcial. Se establecerán al efecto las incompatibilidades que se estimen pertinentes.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

5.- Los documentos notariales son los redactados y autorizados por notario y que éste conserva en su poder, clasificándolos por orden cronológico.

6.- Los documentos a que se refiere el artículo anterior podrán tener por objeto actos y negocios jurídicos de toda clase, sean unilaterales, bilaterales o plurilaterales, así como la comprobación de hechos que le consten al notario por percepción

sensorial directa o por notoriedad. También podrán formalizarse en documento notarial requerimientos o notificaciones.

7.- Los otorgantes de un documento notarial tendrán derecho a obtener copias autorizadas de aquél. El notario podrá también, sin perjuicio de cumplir en general su obligación de guardar secreto profesional, librar copias autorizadas en favor de personas que, a su juicio, tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento.

8.- Las copias autorizadas de los documentos notariales surten los mismos efectos que el original.

9.- Los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud. La presunción de legalidad comporta que el acto o negocio jurídico que formaliza el documento reúne los requisitos legales requeridos para su validez y, particularmente, que el consentimiento de los otorgantes se ha manifestado en presencia del notario libre y conscientemente. La presunción de exactitud significa que los hechos que el documento relata y que han sido presenciados por el notario o que a éste le consten por notoriedad, se reputan ciertos.

10.- Las presunciones de legalidad y exactitud a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser contradichas por vía judicial.

11.- Si el notario en el ejercicio de su función notarial ocasiona, por negligencia o mala fe, daño a la persona que ha requerido la prestación de su ministerio, está obligado a indemnizar a la parte perjudicada.

12.- Los notarios redactarán los documentos notariales conforme a su leal saber y entender y reflejarán en él claramente la voluntad de los otorgantes, que previamente habrán de interpretar, adaptándola a las exigencias legales o de técnica jurídica necesarias para su plena eficacia.

13.- No se podrá imponer al notario la obligación de que los documentos que autorice deban redactarse conforme a minuta que les presente un letrado o los propios interesados. El notario

es libre de aceptar o no la minuta o de introducir en ella, con la conformidad de los otorgantes, las modificaciones que estime pertinentes.

14.- La actuación notarial se extiende también a la legitimación de firmas de particulares puestas en documentos privados (salvo que se trate de documentos que formalicen actos que deban constar en documento notarial), a la expedición de testimonios de toda clase de documentos y al cotejo de éstos con sus originales, dando fe de la conformidad entre el original y la copia.

TÍTULO TERCERO: ORGANIZACIÓN DE LA PROFESIÓN NOTARIAL

15.- La Ley determinará el área territorial que delimita la competencia de cada notario, así como el número de notarios, cuidando de que en todo caso dicho número sea el necesario a fin de que el servicio notarial esté debidamente atendido y se eviten situaciones monopolísticas.

Se desaconseja que el número de notarios no esté sujeto a limitaciones y, asimismo, que la competencia territorial de cada notario se extienda a todo el país.

16.- La ley determinará igualmente la población donde debe instalarse cada despacho notarial.

17.- Los notarios deberán pertenecer obligatoriamente a un Colegio que los agrupe y organice corporativamente.

18.- Existirá un organismo central compuesto exclusivamente por notarios que asumirá la representación del Notariado de su país. Actuará en relación con los Colegios Notariales.

19.- Corresponderá tanto a los Colegios Notariales como al organismo central velar por que la función notarial se ejercite dentro del marco de la más exigente deontología profesional.